



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Siendo las 09:00 de la mañana del 20 de octubre de 2020 se procede a instalar de manera virtual AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P., dentro del proceso:

RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00441-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENE OVIEDO QUINTERO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ADVERTENCIA: Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán en estrados conforme lo dispone el artículo 294 del C.G.P.

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE EJECUTANTE: BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO a quien se le reconoce personería en virtud del poder de sustitución allegado al correo electrónico de este juzgado en 1 folio con 2 anexos.

1.2.- PARTE EJECUTADA: JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO a quien se le reconoce personería en virtud del poder de sustitución allegado al correo electrónico en 1 folio. No sin antes reconocer personería a LUIS ALFREDO SANABRIA DIAZ en virtud del poder otorgado mediante Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019 en 13 folios.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: JUAN CARLOS ROJAS CORTES Procurador 199 Judicial I Delegado ante este Despacho.

2.- PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS:

En audiencia inicial realizada el 06 de agosto de 2019 se decretaron las siguientes pruebas.

➤ Se ordenó oficiar a la entidad ejecutada para que allegara certificación en la que conste de manera detallada los valores pagados a la señora Marlene Oviedo de Quintero con ocasión a lo ordenado en la sentencia del 12 de abril de 2012 y en la Resolución No. 315 del 08 de abril de 2014.

La documental fue allegada y obra en el documento No. 17 del expediente digital, la cual se incorpora para efectos de su contradicción por las partes y por el Ministerio Público y a la que se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

Como quiera que ya han sido practicadas la totalidad de las pruebas decretadas se declara cerrado el debate probatorio.

Decisión que se notifica en estrados.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 373 del CGP, se otorga a las partes la oportunidad para que expongan sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que exprese su concepto. Cada interviniente dispone del término máximo de 20 minutos y se les previene para que utilicen criterios de concreción y brevedad.

3.- ALEGACIONES FINALES:

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el ejecutante de los cuales queda registro en el vídeo y audio.

Surtida la etapa de alegaciones sin observar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el despacho dictará sentencia de primera instancia.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Procede el Despacho a dictar la decisión de fondo en el presente asunto, advirtiendo que como en el desarrollo de esta audiencia y en la fijación del litigio quedaron plasmadas las posiciones de las partes, se pasa directamente a determinar el problema jurídico a resolver, luego se precisará los aspectos teóricos necesarios para su resolución, y finalmente, se hará el análisis de subsunción de tales elementos teóricos en el caso concreto, con fundamento en las pruebas allegadas al plenario.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar si se debe ejecutar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el no cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión el 12 de abril de 2012 al no realizar el pago efectivo y completo de las sumas establecidas en la Resolución No. 315 del 08 de diciembre de 2014.

4.2. TESIS

La tesis que sostiene el Despacho en lo que se refiere al cumplimiento de una sentencia judicial, es que si ésta se encuentra debidamente ejecutoriada, debe dársele inmediato cumplimiento, toda vez que constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad condenada.

4.2.1. RAZONES QUE ARGUMENTAN LA TESIS:

I. El Consejo de Estado ha manifestado *“la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.”*¹

II. Así las cosas, en lo que se refiere al cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa el C.P.A.C.A. contempló:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)”

III. En lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 *Ibíd*em establece lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

¹Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A C.P: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00

IV. Así mismo, el C.P.A.C.A. introdujo a través del artículo 298, el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias) de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 298. Procedimiento. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."*

V. Por otro lado y en cuanto a las excepciones procedentes dentro del proceso ejecutivo derivado de una providencia judicial el C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las **excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Se Resalta)*

VI. En conclusión, conforme a lo anteriormente mencionado la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

4.2.2. CASO CONCRETO:

La parte ejecutante pretende el cumplimiento de una obligación contenida en sentencia proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión el 12 de abril de 2012.

Del material probatorio obrante dentro del expediente, se tiene que mediante la providencia mencionada se ordenó a la ejecutada relquidar la pensión de jubilacion de la ejecutante incluyendo la prima de navidad, vacaciones y sobresueldo, así como el pago de la diferencia resultante de la nueva liquidacion, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 07 de mayo de 2012 (documento 04 del expediente digital).

Se advierte que el ejecutante mediante solicitud del 05 de abril de 2013 acudió ante la entidad ejecutada con el fin que se le diera cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión el 12 de abril de 2012, por lo que la entidad demandada expidió la Resolución No. 315 del 08 de abril de 2014 *"por la cual se ajusta y ordena el pago de una Pensión de Jubilación del Docente MARLENE OVIEDO DE QUINTERO, según sentencia 25-307-3331703-2007-00621-00 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Girardot"* (documento No. 5 del expediente digital).

No obstante, el apoderado de la parte ejecutante indica que si bien en la Resolución No. 315 del 08 de abril de 2014 se incluyeron los factores salariales correspondientes, las sumas reconocidas no corresponden a las que se deben liquidar, por lo que solicita se liquiden dichas sumas de forma correcta.

Recordemos que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, las únicas excepciones procedentes son pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva

providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la entidad demandada no alegó ni logró demostrar con el material probatorio arrimado al expediente, que concurra alguna de las expciones mencionadas, por ser procedente, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

5. CONDENA EN COSTAS:

Por último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso

En razón a que dentro del *sublite* no se evidencia que hayan sido causadas, no se condenará en costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones, tal como se determinó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Decisión que se notifica en estrados.

Las partes indican que no interponen recurso alguno y renuncian a términos de ejecutoria. En consecuencia, se declara debidamente ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 9:30 a.m y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se enviará a los correos electrónicos registrados para tal efecto.

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6452f2ae8dcd328f3ca2c1daf3cdfae63b4284c421629900b6271030
b173c714**

Documento generado en 20/10/2020 10:08:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**